JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor **HERNAN ARDILA SERRANO** por la suma principal de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo) M/CTE,** representada en el título valor pagaré número **049-0051-003111209**, suscrito el día doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018); más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que el demandado giro en blanco el pagaré **Nº 049-0051-0051-003111209** y le desembolsaron la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000,oo) MCTE**, adeudando en la actualidad la suma demandada junto con los intereses moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra del Señor **HERNAN ARDILA SERRANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.595.731 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,oo) M/CTE,** por concepto de capital, representados en el pagaré No. **049-0051-0051-003111209.**

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado en el literal A, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones.

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatoca y T.P. No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez